



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 670 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 25 AGO. 2014

VISTO:

El Oficio N° 1122-2013-GRA/PPRA-P de fecha 05 de diciembre de 2013, en noventa y siete (97) folios, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y la Resolución Directoral UGEL N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011; la Opinión Legal N° 343-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA/CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, se declara procedente la solicitud de **FELICIANA CORDERO DE FLORES**, sobre reconocimiento de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes en la modalidades de Viudez y Orfandad, a consecuencia del fallecimiento de **Don Serapio Flores García** (cónyuge de la solicitante), en atentado subversivo y en ejercicio de sus funciones de guardianía, en su condición de personal de servicio contratado, Nivel Remunerativo "SAA" del Colegio Estatal Agropecuario "Basilio Auqui" de Huancapi, Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho, disponiéndose al sector educación el pago de la Indemnización Excepcional de S/. 3,780.00 Nuevos Soles y la Pensión de Viudez y Orfandad desde la fecha del fallecimiento (01-08-1998), advirtiéndose en su Artículo Noveno del aludido acto resolutivo, a la autoridad del Sector como es la UGEL Víctor Fajardo, informar al Consejo de Calificaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, la irregularidad que se pudiera advertir en los medios probatorios que sustentan dicho acto resolutivo. Es a mérito de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA/CRC/PE, la UGEL Fajardo expide la Resolución Directoral UGEL N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011, disponiendo la Pensión de Viudez y de Orfandad a la cónyuge supérstite del causante e hijo **Edwin Robinson**



Flores Cordero, estableciéndose a su vez como Indemnización excepcional la suma de S/. 3,780.00 Nuevos Solés y un monto total de S/. 108,116.25 Nuevos Soles, por concepto de pensiones devengadas;

Que, la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011, se expide a mérito de los medios probatorios aportados por la solicitante **Feliciano Cordero de Flores** y las informaciones recabadas del Juzgado Mixto de Víctor Fajardo Huancapi (Oficios Nos. 2647-2009 y 2924-2010-JMVFH-CSJAY/PJ, de fechas 24-09-2009 y 29-12-2010); Fiscalía Superior Decana de Ayacucho (Oficio N° 1744-2008-MP-FN/FSD-AYA); Fiscalía Provincial Mixta de Fajardo de Ayacucho (Oficio N° 438-2008-MP-FPM-FAJARDO/A) y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Oficio N° 0955-2008-P-CSJAY/PJ), posteriormente las instancias jurisdiccionales, a requerimiento de los Oficios Nos. 445-2008, 561-2010 y 561-2010, informaron sobre la existencia y la operatividad del Juzgado Mixto en el mes de marzo del año 1,998 en la Provincia de Fajardo - Huancapi; del proceso penal ordinario, signado en el Expediente RUDE 82-1998, por el ilícito penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de **Serapio Flores García**, donde aparece comprendida la persona de **Feliciano Cordero Bautista**, más no **Feliciano Cordero de Flores**; asimismo, el Juzgado Mixto de Fajardo informa que, resultado de la búsqueda a nivel de sus inventarios y procesos del Juzgado a su cargo, aseveró la no existencia del Proceso Penal Ordinario N° 1998-0028-PE, seguido contra **Feliciano Cordero Bautista**, por delito de parricidio en agravio de su señor esposo;

Que, de los extremos de la denuncia presentado por **Teófilo Flores Medina**, por ante la Procuraduría Pública Regional, se tiene que el denunciante viene a ser progenitor del occiso **Serapio Flores García**, quien afirma que su hijo ha sido asesinado por la propia esposa parricida **Feliciano Cordero de Flores**, en complicidad con su amante **Mauro Pulido De La Cruz**, con quien en el momento actual mantiene relaciones extramatrimoniales, responsabilidad penal que aparece acreditada con los actuados que contiene la causa penal N° 0028-1998-0501-SP-PE-01 – Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, esta instancia jurisdiccional inclusive en virtud de la Resolución de fecha 08 de julio de 2003 a nivel del Auto de Apertura de Instrucción y Acusación Fiscal en el extremo de la identidad de la procesada introdujo corrección de oficio respecto a la identidad plena de **Feliciano Cordero Bautista** a **Feliciano Cordero de Flores**; en cuyo Dictamen Acusatorio Fiscal N° 99-MP-1ra.FSM-A, el Representante del Ministerio Público solicita 15 años de pena privativa de libertad, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de su esposo **Serapio Flores García**, en complicidad del sentenciado **Mauro Pulido De La Cruz**; demostrándose de este modo que el fallecimiento de **Serapio Flores García** por un acto doloso y premeditado por su propia cónyuge en complicidad con **Mauro Pulido De La Cruz**, más no así falleció





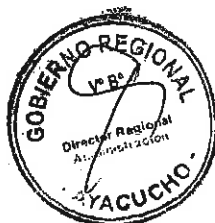
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 670 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 26 AGO. 2014

por acto subversivo como la solicitante del beneficio ha sostenido por ante el Concejo Regional de Calificaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, sorprendiendo así a los funcionarios y servidores de esta instancia administrativa, por lo que al emitirse tanto la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE, de fecha 21 de junio de 2011 y Resolución Directoral UGEL N° 1025 del 03 de octubre de 2011, se ha contravenido el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, por haberse establecido beneficios establecidos en ella, sin que a la solicitante asista derecho alguno, por haber fallecido su esposo por acto doloso que no tiene relación alguna con el acaecimiento por actos subversivos en acción de servicio, lo que conlleva dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de los actos resolutive en alusión;

Que, estando a la advertencia contenida en la denuncia presentado por **Teófilo Flores Medina**, se establece que la ciudadana **Feliciano Cordero de Flores**, al haber presentado en la tramitación de su pretensión administrativa de Reconocimiento de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes, las Declaraciones Juradas de fechas 07 de diciembre de 2007 y 26 de noviembre de 2007, debidamente legalizadas por Notario Público, presentados como medios probatorios relacionado con la tramitación del beneficio por el fallecimiento de su cónyuge **Serapio Flores García**, ha sorprendido a los miembros del Consejo Regional de Calificación del GRA, vulnerando de este modo el Principio de Presunción de Veracidad, pues los miembros del Consejo Regional de Calificación del Gobierno Regional de Ayacucho ha admitido, evaluado las aludidas Declaraciones Juradas, presumiendo su veracidad y la lealtad de la administrada, generándose derechos y/o beneficios que no le corresponde, cuando lo cierto es que según los actuados que se adjunta con la denuncia de fecha 11 de noviembre de 2013, que el fallecimiento de **Serapio Flores García** fue producto de un acto premeditado entre la cónyuge del occiso en complicidad con **Mauro Pulido De La Cruz**, causa penal N° 0028-1998-0501-SP-PE-01 – Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y la Acusación Fiscal N° 99-MP-1ra.FSM-A, de lo que se concluye que existe indicios suficientes de comisión del delito de Falsedad Genérica e ideológica, esto es, al haber utilizado una declaración falsa para pretender lograr beneficios concedidos bajo el amparo del Decreto Supremo N° 051-88-PCM; independientemente a ello, la ciudadana **Feliciano Cordero De Flores** en caso de haber percibido la Indemnización Excepcional y/o estar percibiendo la pensión de viudez y orfandad, así como los devengados, habría incurrido en una percepción indebida en agravio del Estado, lo que ha de ser materia



de una investigación por ante la instancia y autoridad competente. Consecuentemente, los actos resolutive cuestionados, agravan el principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, las Leyes del Presupuesto y el Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202°, los numerales 202.3 y 201.4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."**;

Que, en el caso presente, la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y Resolución Directoral UGEL N° 1025 del 03 de octubre de 2011, y hecha el cómputo han sobrepasado con demasía el plazo previsto en el numeral 202.3 del artículo 202°, de la Ley 27444, es decir, la facultad nulicente de la administración pública ha prescrito, al haber transcurrido más de un (01) año de haber quedado consentido las resoluciones en alusión y que es materia de nulidad, de modo que, en aplicación al numeral 202.4 del artículo 202°, de la Ley N° 27444, debe procederse a demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, encontrándose facultado para dicho propósito el Procurador Público Regional, en sujeción a lo previsto por el artículo 78°, de la Ley N° 27867 (Ley Orgánica de Gobierno Regionales), órgano de defensa judicial, que ejercita la representación y defensa del Gobierno Regional, en los procesos y procedimientos a nivel del órgano jurisdiccional;

Que, siendo ello así, en la emisión de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y Resolución Directoral UGEL N° 1025, del 3 de octubre de 2011, se evidencia causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pasible de sanción de nulidad; es decir, se ha contravenido la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias aplicables al caso, porque con lo dispuesto en los aludidos actos resolutive se ha contravenido el principio de la legalidad, al concederle derechos que no le asiste, por la falsa información de la solicitante del beneficio, configurándose a su vez pagos indebidos, consecuentemente debe emitirse el acto resolutive de agravio y se remita al órgano de defensa del Estado para el ejercicio de sus funciones.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 670 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 26 AGO. 2014

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 8013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA en la Vía Administrativa, la Nulidad de Oficio de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y la Resolución Directoral UGEL N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011, respectivamente, en sujeción a lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR EL AGRAVIO A LA LEGALIDAD DEL ORDENAMIENTO JURIDICO Y EL INTERES PUBLICO, contra la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y Resolución Directoral UGEL N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 17° del Texto Unico Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, cuya **NULIDAD** está previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, dado que, al ejecutarse la recurrida contraviene a la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias aplicables al caso del administrado.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional, como órgano de defensa judicial ejercite la representación y defensa del Gobierno Regional de Ayacucho, en los procesos y procedimientos a nivel del órgano jurisdiccional; en sujeción a lo previsto por el artículo 78° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demandar la **NULIDAD** de la Resolución Presidencial N° 026-2011-GRA-CRC/PE de fecha 21 de junio de 2011 y la Resolución Directoral UGEL N° 1025 de fecha 03 de octubre de 2011, respectivamente, ante el Poder Judicial, vía Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto por el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444 y demás actuados, conforme a sus atribuciones que corresponda por Ley.



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, a la UGEL Víctor Fajardo – Huancapi, a la Procuraduría Pública Regional y a las unidades estructuras competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Lic. Adm. EFRAÍN PILLAYESQUIVEL
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARÍA GENERAL